

DADA HACER LUGAR.

*Poder Judicial de la Nación*

Salta, de Noviembre de 2.015.

**AUTOS Y VISTOS:** estos autos caratulados "DÍAZ, Raúl s/ Trata de personas" Expte. N° 3881/13; y \_\_\_\_\_

**RESULTANDO:**

1) Que con fecha 30 de Noviembre del corriente se llevó a cabo la audiencia de visu a fin de resolver conforme fallo de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal agregado a fs. 543/58 respecto de [REDACTED], (a) "Silvia", argentina, DNI N° [REDACTED] hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] nacido en Gral. Güemes, Pcia. de Salta el 27/08/65, de profesión peluquero, con domicilio en Pje. Virrey Ceballos N° [REDACTED] de esta ciudad de Salta.

El Tribunal se integró y constituyó en la sala de Audiencias con los Sres. Jueces de Cámara Dres. Carlos I. Jimenez Montilla, Luis Renato Rabbi Baldi Cabanillas y María Alejandra Cataldi, siendo presidida por la última de los nombrados, interviniendo por el Ministerio Público Fiscal los Dres. Francisco Snopek y Carlos Amad y por la defensa el Sr. Defensor Público Oficial.

2. Que este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, por sentencia de fecha 26 DE NOVIEMBRE DE 2.013, absolvió a [REDACTED] del delito por el que venía requerido a juicio de Trata de Personas (art. 145 ter del C.P.- Ley 26.364) por aplicación del principio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.).

Que interpuesto recurso de casación por el Sr. Fiscal, la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal resolvió "HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, ANULAR el temperamento absolutorio aquí cuestionado y REMITIR el

expediente al tribunal a quo para que, con una nueva integración, emita un nuevo pronunciamiento...”.

Que en la Audiencia de Visu el Señor Fiscal sostuvo que ya la conocen al imputado y la Cámara Federal de Casación Penal dio los lineamientos para los nuevos jueces. Ratifica los alegatos en los que pidió la pena de 11 años de prisión para el imputado. Tal como se viene reiterando se encuentra vigente el procesamiento con prisión preventiva al haber sido anulada la sentencia recaída por lo que pide se de cumplimiento a la detención del acusado por cuanto cobra virtualidad el procesamiento con prisión preventiva.

Puesto en uso de la palabra, el Señor Defensor teniendo en cuenta el nuevo fallo de Casación solicita que en base a los mismos argumentos por los cuales la anterior defensa solicitó la absolución discrepa la pena que solicita el Fiscal. Pide se tenga en cuenta el mínimo de la pena siendo excesivos los 11 años solicitados.

### **CONSIDERANDO:**

I.- Que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal encomendó a este Tribunal la tarea de dictar una nueva sentencia.

En ese orden de ideas corresponde recordar que, conforme requerimiento de elevación de la causa a juicio, el día 8 de marzo de 2.012 en momentos en que personal perteneciente a la División de Seguridad Urbana de la Provincia de Salta efectuaba un patrullaje en la intersección de calles Corrientes y Buenos Aires de esta ciudad, observan a una persona de sexo femenino parada en la esquina y al ser identificada, expresó tener 17 años de edad y ser oriunda de la provincia de Jujuy.

## *Poder Judicial de la Nación*

Asimismo, al contactarse el personal policial con la madre manifestó que su hija tenía en realidad 13 años de edad y que estaba en esta provincia con su autorización, alojada en la casa de una tía.

Por su parte, la menor declaró que llegó a esta ciudad de Salta invitada por un travesti de nombre "Silvia" (██████████) quien le pagó el pasaje de ómnibus de la empresa Balut. Continuó relatando que la noche anterior había estado bebiendo con Silvia y que tanto ésta como otro travesti conocido como "Graciela" le decían que debía prostituirse para tener dinero.

En otra declaración, la menor indicó que conoció a "Silvia" en un boliche de San Salvador de Jujuy. Que el día 6 de marzo, se encontró con ella en la terminal de ómnibus de Jujuy oportunidad en que la invitó a viajar a Salta pero que a su madre le dijo que iba a Alto Comedero con una amiga.

Relató que el día 7 de marzo salió de viaje junto a "Silvia" para esta ciudad arribando a las 20 hs. aproximadamente. Que fueron a un negocio a tomar alcohol y que cuando estaba un poco "tomada" Silvia le dijo que debía tener relaciones sexuales con hombres para ganar dinero. Que ante su negativa, Silvia se enojó y se fue, quedando ella con otro travesti conocido como "Graciela" quien la llevó a la esquina de las calles Buenos Aires y Corrientes, lugar en que había unos diez travestis más aproximadamente, custodiados por dos autos.

Dijo que luego llegó la policía y los travestis huyeron en los autos, quedando ella sola. Que, una vez en la policía, fue asistida por personal de la División Trata de personas. Finalmente, agregó que esa noche otro travesti le dijo que Silvia la iba a mandar a Italia y allí la vendería como hizo con otra chica.

El día 9 de marzo se allanó el domicilio indicado por la menor, ubicado en Pje. Ceballos N° ██████████ entre calles La Florida y Alberdi, lugar en el

que residiría temporalmente el imputado [REDACTED] lugar en el que se produjo su detención.

b) En la Audiencia de Debate llevada a cabo el imputado [REDACTED] prestó declaración indagatoria.

Sostuvo que conoció a "[REDACTED]" –nombre con que se identificó la menor- en la vía de tren a donde había ido con un cliente y donde encontró a la menor durmiendo. Que [REDACTED] le comentó que tenía 18 años de edad y que por la manera en que se movía y entablaba relación con los hombres, parecía esa edad.

Relató que conoció a la víctima prostituyéndose casi gratis por lo que le dijo que si lo iba a hacer, que cobre. Indicó que las mujeres trabajan en zonas distintas que los travestis y que no trabajaba con la menor porque no le convenía, ya que la nena era más chica y le iba en contra.

Con respecto a su viaje a Salta relató que "[REDACTED]" habló con un hombre que las trajo el lunes 2 de marzo de 2012. Que cuando llegaron, ella se puso a limpiar y [REDACTED] se tiró a dormir. Manifestó que [REDACTED] iba a un local llamado Zeus, donde va todo tipo de gente a levantar mujeres y ella veía que la menor se iba con varios hombres y le aconsejaba que si se iba a prostituir por lo menos saque provecho. Le decía que se haga valer, que les pida regalos, ropa, pero no le decía cuánto tenía que cobrar. Entonces la menor empezó a hacerse valer. Ella jamás le pidió plata.

Indicó que [REDACTED] se escapaba de su casa. Que el día que vinieron a Salta, la menor le pidió que la acompañe a San Antonio pero ella no quiso ir por lo que [REDACTED] salió sola y no la volvió a ver. Que como no volvió a dormir fue a buscarla el jueves a la casa de Vanesa justo cuando llegó la policía. Ella pensaba que le había pasado algo a la menor a quien conocía como [REDACTED] y no como [REDACTED]

## *Poder Judicial de la Nación*

Sostuvo que durante el día, la menor estaba dentro de la casa de [REDACTED] ayudándola con algunas cosas, o se quedaba sentada en la vereda.

Dijo que la menor vino otras veces a Salta. La primera vez fue cuando [REDACTED] la quería sacar a la reina del curso y le ofreció venir, pero eran varias chicas y ganó otra. La segunda vez, vinieron a una reunión sobre HIV-Sida y la tercera vez fue cuando la agarraron. Explicó que la llevaron a conocer el teleférico y a otros lados, siempre la cuidó. Ella tiene sobrinas y quería que se proteja.

Indicó que los vecinos de [REDACTED] también iban a la casa y llevaban a [REDACTED] a sus casas; que ésta nunca se separaba de ella, se había como encariñado con ella y la absorbía mucho. Que no era su mambo andar tanto con la menor, porque además no iba a poder conseguir ningún cliente.

Dijo que [REDACTED] las recibió gratis en su casa pero que no tenían dormitorio sino que dormían tiradas en colchones en el piso. La última vez que vinieron no había mucha gente en la casa porque había terminado el curso, había unas 7 personas. Ella era la encargada de la comida y pedía colaboración a todos para comprar, por eso no podía estar con [REDACTED] todo el tiempo. Celeste se quedaba con ella, ponían música y se reían.

Aclaró que nunca le pidió plata a [REDACTED] para la comida y que además la menor tampoco tenía plata ya que la gastaba. Que llegaron a Salta con la plata justa para el pasaje, y que cada una se pagó su pasaje. La mañana en que viajaron a Salta, [REDACTED] pasó a su habitación con un chico y le pidió permiso para hacer un servicio. Dijo que ella también participó en el servicio de [REDACTED] y después como a las 9 de la mañana vinieron para Salta. Si bien ella iba a venir sola, la menor le insistió que la traiga.

Dijo que [REDACTED] nunca andaba con el DNI ya que su mamá no se lo quería dar. Que [REDACTED] decía que su mamá era peluquera y ella la quería conocer pero la menor nunca la presentó.

Ella participó en la conversación de la menor con su mamá en la que le dijo que iba a venir a Salta con su tía [REDACTED] y que aquella le dio permiso.

c) La menor B.J.L. prestó declaración testimonial, con la asistencia de Psicólogas pertenecientes al "Programa Nacional de Rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata de personas". Sostuvo que vivía con su mamá y que no iba a la escuela ya que abandonó en cuarto grado.

Relató que conoció a Silvia en la calle y que ésta trabajaba en la avenida. Que no sabe qué hacía ahí, buscaba plata, ahí fue cuando la había conocido, estaba parada en la esquina, estaba trabajando según ella, no sé qué trabajo era. Dijo que la veía seguido, la llevaba a pasear, a la heladería, a su casa y que le quería presentar hombres.

Sostuvo que antes de que "Silvia" fuera presa viajaron dos o tres veces. Que iba a la casa de ella y la invitó a conocer Salta. Ella aceptó y fueron caminando hasta la terminal donde "Silvia" pagó los pasajes.

Afirmó que la noche del 8 de marzo de 2012 fue con unos ocho travestis a la esquina de calle Buenos Aires y Corrientes. Que quería que esté en esa esquina, y ella le dijo que no y apareció la policía. Que los travestis se metieron a los autos. Que cuando la agarró la policía, se sintió más segura, porque "cuando estaba aquí ya me sentía mal" porque no sabía cómo irse.

Indicó que "Silvia" le decía que trabaje, que le iban a dar mucha plata y ella dijo que no. Dijo que "Silvia" no la amenazó pero le dijo que tenía que hacer plata, que los hombres eran sus clientes, que le iban a pagar bien, pero ella se negó.

Sostuvo que vino a Salta en tres oportunidades y se quedaban en la casa de una amiga de "Silvia" de nombre "Vanessa". Que Silvia la acompañaba cada vez que salían de la casa de Vanessa y que siempre salía con Silvia cuando estaba en Salta.

## *Poder Judicial de la Nación*

Con relación al último viaje que hizo a Salta, dijo que "Silvia" pagó los pasajes y que en cuanto a la estadía y la comida, se los daban en la casa de Vanesa. Su mamá no sabía que estaba en Salta, y la llamó llorando porque estaba triste, porque me sentía mal. Dijo que Vanesa le prestó el celular, pero no sabía que era para llamarla a su mamá a quien le pidió que la venga a buscar. No sabían que la iba a llamar a mi mamá, era un problema, iban a decir que yo era problemática.

Finalizó sosteniendo que sentía que Silvia no la quería, ya que a veces la insultaba porque no quería ir a ningún lado, cuando ella quería ir a boliche o a la calle.

d) Con respecto a la prueba testimonial, comparecieron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (madre de la víctima), [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

El testigo David Marcelo Moya declaró que cuando vio a la menor en la esquina, le preguntó su edad y los motivos por los que se encontraba en el lugar, afirmando aquella que tenía 18 años y que estaba esperando a una amiga. Agregó que cuando empezó a cuestionarla sobre la manera en que había arribado a esta ciudad y otros datos, la menor empezó a mostrar signos de nerviosismo, afirmando que había venido en colectivo pero no sabía el valor del boleto. Después agregó que había venido con un amigo en su vehículo. Como le parecía extraña la situación, la trasladó hasta la comisaría, dejándola en el lugar. Dijo que al principio la menor no estaba con miedo, pero luego empezó a asustarse.

La testigo [REDACTED] declaró que es amiga del encartado desde hace muchos años. Que éste realizaba tareas de limpieza en su casa, por lo que cobraba una suma de dinero. Sostuvo que conoció a [REDACTED] porque era amiga de [REDACTED] pero no sabía que tenía 13 años de edad. que

ambos vinieron a su casa en tres oportunidades, quedándose a dormir allí. Indicó que no tuvo oportunidad de conversar mucho con la menor y que siempre había gente en su casa. Explicó que una de las veces que vino a Salta, asistieron con [REDACTED] y el imputado a una reunión sobre HIV y aportó una fotografía de ese momento. Concluyó que lamenta que digan que "Silvia" hacía prostituir a la menor porque no es así.

La madre de la menor, [REDACTED] declaró que [REDACTED] no tuvo una infancia difícil, que estuvo con ella siempre y que le brindaba todo lo que podía. Sostuvo que [REDACTED] ya había abandonado la casa una vez y que no sabía dónde estaba ese día cuando la llamó la policía. Que su hija vino a Salta sin su autorización y que la llamó a eso de las 3:00 hs. de la mañana llorando, pidiendo que la venga a buscar y ella le manifestó que tome un remis y vuelva a su casa. Que al día siguiente hizo algunos trámites y luego fue a la policía. Con relación a lo manifestado según constancias de fs. 3, sostuvo que no recuerda haber dicho eso y que no conoce a sus parientes en Salta, que no sabía que su hija había viajado. Que tampoco recuerda que su hija le haya dicho que iba a Alto Comedero

La testigo [REDACTED] hermana del imputado, declaró que conoció a la menor porque frecuentaba su casa. Dijo que la chica iba sola a veces y en otras ocasiones con un muchacho. Que el día que viajaron a Salta, la menor se presentó como a las 5,30 hs. de la madrugada. Explicó que ella abrió la puerta para limpiar y estaba la menor borracha, parada en la puerta con 2 ó 3 chicos y le preguntó por su hermana. Que ella le avisó y la menor con los chicos entraron a su casa y se quedaron en el living de la casa tomando algo.

Manifestó que la madre de la víctima le habló bien de su hermano, el acusado, y le dijo que la menor se fue en varias oportunidades de la casa.

## *Poder Judicial de la Nación*

La Lic. María Genoveva Valdemarín, relató que al momento en que se realizó la entrevista a la menor, ésta se encontraba asustada. Que relató que llegó a Salta junto a una persona que conoció en Jujuy. Que una vez aquí, le dijeron que debía prostituirse, que ella no aceptó pero la llevaron igual a trabajar.

Dijo que se notaba claramente que era una menor de 13 años de edad, no le pareció madura ni aparentaba más edad, sino que por el contrario, era una preadolescente con todos los cambios propios de la edad. Relató que por su situación económica, la niña estaba bastante vulnerable en el aspecto social, económico y afectivo ya que pertenecía a una familia de escasos recursos. También remarcó que parecía que la atención familiar no era la adecuada en ese momento, al tener la menor tantos hermanos, no tenía límites.

El testigo Marcelo López López, miembro de la Dirección de Trata de Personas de la Policía de la Provincia declaró que se hicieron presentes en la Comisaria por requerimiento del Comisario por cuanto habían detenido en la llamada zona roja a una menor de 17 años oriunda de Jujuy. Que conversó con la menor y advirtió algunas contradicciones en cuanto a los motivos por los que estaba en esta ciudad, afirmando posteriormente que había venido con un travesti a Salta, quien la invitó a conocer esta ciudad. Relató la menor que esa noche habían ido a ingerir bebidas alcohólicas y que cuando se quedó sin dinero, le dijeron que tenía que trabajar para conseguirlo y que les iban a decir cómo hacerlo.

Ante esta situación, dijo el testigo que se comunicaron con la División Trata de Personas de Jujuy, informándoles posteriormente que personal policial se había constituido en el domicilio de la menor y la madre les dijo que aquella había desaparecido y que tenía en realidad 13 años de edad. Que parecía físicamente de unos 17 años de edad, pero no más.

Destacó que la menor estaba insegura y, al parecer, con miedo. Relató que había venido en colectivo y que un travesti le pagó el pasaje, pero agregó el testigo que la entrevista la realizó personal capacitado.

David Marcelo Moya, personal policial, sostuvo que la noche del procedimiento, tenían la orden de hacer el despeje en la zona roja. Que circulando por el lugar advierten a una señorita que estaba sola en una esquina por lo que se bajó del móvil y le preguntó el motivo de su presencia en el lugar, contestando la mujer que estaba esperando a una amiga y que no tenía documento de identidad. Ante preguntas que le realizara el testigo, la menor se puso nerviosa, contradiciéndose en las respuestas por lo que decidió llevarla hasta la comisaría. Dijo que parecía tener unos 15 ó 16 años de edad, no 18 como lo afirmara aquella.

Añadió que le pareció que estaba en situación de vulnerabilidad, por la zona y porque estaba sola. Que la notó desprotegida.

e) Durante la Audiencia de Debate, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, el Sr. Fiscal amplió la acusación con fundamento en que, de la prueba aportada a la causa, se desprende la configuración de una circunstancia agravante, toda vez que se utilizaron como medios comisivos el engaño y la situación de vulnerabilidad de Brisa, ello según el párrafo 3 numeral 1 del art. 145 ter (cfr. Ley 26.364 aplicable al momento del hecho).

Para ello se basó en las testimoniales de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quienes indicaron que la víctima tenía trece (13) años en ese momento, y vivía en condiciones de vulnerabilidad económica y social extrema y de marginalidad absoluta.

## *Poder Judicial de la Nación*

En su alegato, el Sr. Fiscal Subrogante tuvo por probado que el día 8 de marzo de 2012 personal policial encontró en la "zona roja" a una menor de edad, lo que les llamó la atención. Al preguntarle qué hacía sola, dijo que la había llevado un travesti. Afirmó que la captación se produjo en Jujuy a través de la confianza que generó en la menor de 13 años de edad, logrando su traslado a esta ciudad. Consideró probado que viajaron el día lunes, que la víctima fue invitada a conocer la ciudad de Salta y aquí la imputada se desentendió.

Manifestó que la propietaria de la casa la acogió y se desentendió de la menor, que dormía de día, y de noche la dejaba con otros travestis. Consideró acreditados los fines de explotación por presunto ejercicio de la prostitución. Dijo que el imputado sabía que salían de noche a ejercer la prostitución. Refirió a las testimoniales de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y la Lic. Valdemarín que indicaron la vulnerabilidad social y afectiva de la menor.

Agregó que no llegó a probar que se haya consumado la explotación pero estaba esa finalidad planteada. Que cuando declaró la menor, demostró un alto grado de vulnerabilidad. Dijo que conoció a Silvia en la calle, que el imputado se drogaba delante de la menor, que la llevaba a pasear y después le quería presentar hombres. Agregó que vino a Salta en tres oportunidades y siempre durmió en casa de Vanesa. Después relató que existieron amenazas, que Silvia le dijo que tenía que hacer plata. Dijo que la tercera vez aquella pagó su pasaje y que todos sus gastos los pagaban Vanesa y otros travestis. Que era maltratada aunque el imputado dijo que era por su bien.

Encuadró la conducta de [REDACTED] en el art. 145 ter del C.P. en la forma de captación y transporte dentro del país -desde Jujuy- en la figura agravada porque la víctima fue engañada. Le dijeron que iba a venir a divertirse, se promovió la prostitución y hubo abuso de vulnerabilidad. Agregó

que está probado en autos que la menor salía a la noche a ejercer a la prostitución, hay un fin de explotación y se le exigió que trabaje. [REDACTED] se aprovechó de la vulnerabilidad de la menor, se la envió a los travestis para que la hagan trabajar.

f) Por su parte, la Defensa sostuvo que la fiscalía tuvo por probado los hechos haciendo referencia a la vulnerabilidad de la menor pero sin indicar cuál fue el abuso de esa vulnerabilidad por parte de su defendido.

Dijo que la fiscalía le imputa el delito de trata de personas a su representado pero que el art. 145 ter del C.P. (según ley 26364) exige una serie de requisitos que no se presentan en la causa. No se dijo en qué consistió la captación. Agregó que en ningún momento su defendido atrapó psicológicamente a la menor, ella siempre hizo lo que quería. Respecto al sujeto pasivo, no se presenta en esta causa tampoco. No se comprobó que haya habido un tráfico comercial a terceros. La menor se procuraba sus medios.

Continuó afirmando que cuando se habla de vulnerabilidad, se refiere a la situación de una persona que no le queda otra que someterse a la decisión del abusador pero que su asistido no sacó ningún provecho de esta supuesta situación. Su defendido también tiene vulnerabilidad económica.

Dijo que el bien jurídico protegido en este caso es la libertad de decidir, lo que no se violentó toda vez que la menor hizo lo que quiso siempre, incluso se escapó cuando tenía que venir a declarar. La menor faltó a la verdad y hay grandes contradicciones. Incurrió en falso testimonio y que lo de la explotación solo se apoya sólo en los dichos de la menor y aparece como invento.

Manifestó que en el allanamiento de la casa de Vanesa no se encontró ningún elemento que demuestre trata de personas o que haya habido

## *Poder Judicial de la Nación*

una organización, no había nadie que ejerciera la prostitución. De lo actuado no surge mérito alguno para la acusación. No estamos en presencia de ningún tipo de organización que se dedique a la trata de personas. No se demostró ninguna explotación de la menor, no se demostró que su defendido haya tenido cuenta bancaria o una buena situación económica para realizar este tipo de tarea. No surge que estemos en presencia de alguien que se dedique a la trata de personas, la conducta de su defendido no cae en captación, sino que recibió a la menor y viajó con ella, no hubo engaño. Se trató de un viaje a Salta sin intención de y la menor dijo que viajó en tres oportunidades a Salta. Ella pagó el segundo viaje a Salta y los otros dos la defendida. No entiende cómo se le imputa el delito de trata sino que solo hubo acompañamiento, no se dio dolo de tráfico que exige el art. 145 ter segundo párrafo de la ley de rito.

Agregó que hubo un error en la edad de la víctima, no sólo le mintió a su defendido sino también a la policía. El error en la edad configura una falta de dolo. El personal policial dijo que no parecía de 13 pero tampoco de 18 años, que aparentaba unos 16 años.

Reiteró que no estuvo en peligro el bien jurídico protegido porque la libertad de la menor no se vio restringida. No se vieron conductas previas de [REDACTED] no hubo engaño, fraude ni amenazas, no hubo pago o abuso de autoridad o vulnerabilidad. El imputado protegió a la menor pese a no tener conocimiento de su edad, la asistió psíquica y físicamente, trató de cuidarla, tanto es así que salió a buscar a la menor cuando fue detenida. Ahí es detenido por averiguación de antecedentes y cuando vuelve se hace presente la división de trata de la Policía de la Provincia. Del informe policial de fs. 3 surge que la menor dijo tener 17 años y vivía en Jujuy, que el oficial Tacacho se contactó con la madre quien le dijo que la menor estaba en Salta en la casa de una tía. Ese informe policial fue reforzado por la declaración de Moya en sede judicial quien dio fe de la firma de ese informe.

Concluyó que el imputado no ejerció violencia, engaño o ardid sobre B., no se la tuvo controlada, no se le quitó su DNI. No surge de autos ninguna conducta típica que demuestre que la menor estaba en una situación de abandono y vulnerabilidad, no fue víctima de trata de persona.

## **II. HECHOS y CALIFICACIÓN LEGAL:**

Que con la prueba producida e incorporada a la causa, quedó debidamente acreditado con la certeza que requiere esta etapa procesal, que la menor B.J.L. de 13 años de edad, fue aprehendida el día 08 de marzo de 2.012 por personal policial cuando estaba parada junto a otras personas en la esquina de calles Corrientes y Buenos Aires de esta ciudad de Salta.

También quedó demostrado que la menor es oriunda de la ciudad de San Salvador de Jujuy y que había venido a esta ciudad de Salta en compañía del imputado [REDACTED] (a) "Silvia" a quien conocía desde hacía un tiempo.

Que ello surge no sólo de la declaración testimonial rendida en la causa por [REDACTED], que es quien la recibió en su casa, y David Marcelo Moya y Marcelo López López quienes encontraron a la niña parada junto a otros travestis, sino por las propias declaraciones efectuadas tanto por la menor B.J.L. como por el encartado [REDACTED]

Pero también quedó acreditado, tal como lo sostuvo el Sr. Fiscal en su alegato, que "[REDACTED]", nombre con el que conocía el imputado a la víctima, fue captada por "Silvia" en la provincia de Jujuy y luego trasladada a esta ciudad de Salta con la finalidad de explotarla sexualmente, quedando la menor alojada en la casa de una amiga de aquella, conocida como Vanesa.

Ahora bien, la Defensa en su alocución final sostuvo que no se acreditó la explotación de la menor, que la conducta de su defendido no

## *Poder Judicial de la Nación*

encuadra en el tipo de captación, por cuanto no hay engaño sino que, por el contrario, recibió a la menor y viajó con ella sin intención de explotación.

Indicó que solo hubo acompañamiento por parte de su defendido por lo que no se dio dolo de tráfico que exige el art. 145 ter segundo párrafo de la ley de rito. Que hubo un error en la edad de la víctima, quien no sólo le mintió a su defendido sino también a la policía que si bien dijo que la menor no parecía de 18 años, tampoco parecía de 13 y que aparentaba unos 16 años de edad.

Negó que el bien jurídico protegido haya sido puesto en peligro porque la libertad de la menor no se vio restringida. No hubo engaño, fraude ni amenazas, no hubo pago o abuso de autoridad o vulnerabilidad.

Iniciando el estudio del planteo defensivo, en primer lugar debemos recordar que la víctima del delito que se imputa en esta causa, es menor de edad -en el momento de los hechos tenía 13 años-, y que era una niña en estado de vulnerabilidad por las condiciones económicas, sociales y familiares en las que residía. Tanto es así que la Lic. María Valdemarín declaró que se veía que la menor era muy vulnerable en lo económico y afectivo fundamentalmente y que cualquier persona que viera a la niña se daba cuenta de su edad.

Las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad" establece en su Sección 2º que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad todas aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, presentan especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos.

B.J.L. vivía en la ciudad de San Salvador de Jujuy junto a su madre y hermanos menores de edad y el único medio de subsistencia del

grupo familiar era la pensión que recibía su madre por ser madre de siete hijos. Pero además, esa vulnerabilidad afectó no sólo a la menor sino también a su grupo familiar, los que carecían de la contención económica y social necesaria.

El art. 145 ter del C.P. (según Ley 26.364) castiga con pena de prisión al que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.

Por su parte, el art. 3° de aquella norma legal sostiene que *“...Existe trata de menores aun cuando no mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno”*.

De forma tal que tratándose de menores de edad, las conductas de ofrecer, captar, trasladar, acoger o recibir se consideran típicas aún cuando la víctima menor de edad hubiera prestado su consentimiento y el fundamento radica justamente en la necesidad de proteger con mayor ahínco a personas que se encuentran en estado de formación y que, como tales, son muchos más vulnerables e influenciables que los mayores. La circunstancia de que hubiera mediado un abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad del menor de edad, agrava la figura básica a diferencia de lo que ocurre con el mayor de edad.

Pero además se dijo que *“La consumación del delito en cuestión – trata de personas-, se produce por la sola circunstancia de la existencia de los tres elementos: la acción... y la finalidad de la explotación, toda vez que el*



1) Estructura típica (sujeto activo, pasivo, verbos típicos, finalidades de explotación). Antecedentes normativos. Leyes 26.364/26.842 y delitos conexos -párrafo gral.- (diferencias en la sucesión legislativa: especialmente medios comisivos/agravantes en relación con la víctima, con el autor, con el acto de la trata, tipo básico/tipo agravado). Protocolo de Palermo. Bien jurídico protegido.

2) Delitos conexos (sexual: ley 12.331; 125 bis, 126, 127, 128 del Código Penal; laboral: art. 140, 142 bis, 146, 148 bis del CP; artículos 35 y 36 ley nro. 12.713 de trabajo a domicilio; órganos: artículos 28 a 30 de la Ley N° 24.193 de trasplante de órganos y material anatómico humano; y a los artículos 91 y siguientes de la Ley N° 22.990 -actividades relacionadas con la sangre humana y tipifica el tráfico ilícito de sangre-; artículos 116, 117, 119, 120 y 121 de la Ley de Migraciones 25.871).

3) Consentimiento (leyes 26.364/26.842). Condición de no punibilidad. Procesal. Cuestiones de competencia. Reseña jurisprudencial.

4) Búsqueda de personas.

5) Clase Mago: tráfico de comunicaciones (cuando vuelva de vacaciones)

6) Clase especial Edu: investigaciones patrimoniales. Decomiso. Instrucciones Generales. Jurisprudencia.

7) Clase especial Chelo: estrategias de litigación. Teoría del caso en la investigación y en la etapa de juicio.

Clase 1.

Clase 1

Introducción

Reseña de la SE.

● Es Delito de Trata de Personas (Bien Jurídico)

● Antecedentes Normativos → Convención Protocolo

● Delitos Conexos (párrafo)

● Reforma de los tipos de trata

● 100 Reglas de Buenos Aires

Oficina de Bien Jurídico

## *Poder Judicial de la Nación*

*delito de trata es un delito de los denominados de resultado anticipado*" (CFCP, Sala I, Causa FPA 91002336/2012/TO1/CFC1 –Manzanares- reg. 518, del 25/6/18), no siendo necesario en consecuencia, que la explotación se haya producido efectivamente. Se avanza a una etapa anterior a la lesión del bien jurídico que se protege. En el caso del delito de Trata de Personas, se resguarda como bien jurídico la "libertad", entendida no sólo como libertad de desplazamiento, sino también de determinación y de preservación de la tranquilidad y autonomía psíquica así como el derecho a un ámbito de intimidad.

Ahora bien, la captación es el primer momento del proceso de la trata de personas y se realiza en el lugar de origen de las víctimas. Captar es *"ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio. Consiste en conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades"* (Tazza, Alejandro; Carreras, Eduardo "El delito de trata de personas" LL 2008-C, 1053). En tanto que trasladar -en los términos del art. 145 ter del C.P.- es llevar de un lugar a otro dentro del territorio nacional o fuera de él a otra persona, conociendo el origen del hecho y la finalidad que se pretende otorgar, conductas éstas llevadas a cabo por el encausado.

En efecto, [REDACTED] comenzó por hacerse amigo de B.J.L. y, una vez generada la confianza necesaria, le propuso a la menor viajar a Salta para que conociera. Sin embargo, tal como se acreditó en el debate, esto era una simple pantalla para lograr el traslado de la niña a esta ciudad, lejos de su familia, con la finalidad de explotarla sexualmente, aún cuando ese fin no se haya logrado por reticencia de la menor.

El imputado no es una persona que tenga una vida económica acomodada, que le permita hacerse cargo de una niña de 13 años de edad y traerla hasta esta ciudad a pasear. Tampoco se puede hablar de una amistad entre el encartado y la niña, no sólo por la diferencia de edad, situación que en el trato diario surge evidente, sino además por tratarse de un travesti que ninguna vinculación podía tener con la menor. Incluso la menor al declarar en el Debate manifestó claramente que no era amiga de "Silvia".

Si bien es cierto que no era la primera vez que la niña venía a Salta con el imputado, lo real es que fue en este viaje que [REDACTED] se hizo cargo del pasaje de la menor y le indicó en diversas oportunidades que debía prostituirse para generar dinero.

La captación, para ser una conducta típica en los términos que estamos analizando, no necesita ser lograda mediante engaños de la menor que ésta haya sido "atrapada" psicológicamente como sostuvo la defensa, ya que en caso de así serlo, estamos en presencia de un agravante de la tipicidad básica.

A ello podemos agregar que, a diferencia de lo afirmado por la Defensa, B.J.L. no tenía verdadera libertad de movimientos en esta ciudad ni una libre comunicación con su madre, ya que declaró que cuando salía lo hacía en compañía del encartado y que llamó a su madre desde el teléfono de "Vanesa" sin que esta supiera con quién hablaba. Por otra parte, la niña carecía del dinero necesario para comprar un pasaje de regreso a su hogar -lo que se desprende de las testimoniales brindadas- por lo que se encontraba sometida económicamente a la voluntad del encartado.

Se ha dicho que *"no toda actividad relacionada con el ejercicio de la prostitución representa, para quien la organiza, la perpetración del delito denominado trata de personas (art. 145 bis del C.P.) sino sólo cuando las personas empleadas para su ejercicio fueron reclutadas... perdiendo de modo*

## *Poder Judicial de la Nación*

*considerable, la libertad de elección y decisión respecto de continuar, cesar o alejarse de aquella actividad"* (C. Federal Mar del Plata, causa N° 5376, enero de 2009).

Esta es la situación que se planteó en la presente causa. La menor vino a la ciudad de Salta voluntariamente pero engañada en cuanto a la finalidad de esa "invitación", con aprovechamiento claro de su situación de vulnerabilidad, convirtiéndose la estadía de B.J.L. en una situación de amenazas e intento de obligarla a ejercer la prostitución.

Si llegó o no a consumarse esa finalidad de explotación sexual, no es una circunstancia que permita tener por tentado simplemente el actuar de la imputada, ya que las conductas típicas de captación y transporte efectuadas por [REDACTED] unidas a la *finalidad* de explotación, son suficientes para la consumación del ilícito.

Es que el fin de la norma es justamente evitar la explotación sexual, laboral u otra, por lo que como ya lo afirmamos, el resultado se adelanta en estos casos y se protege un momento previo a la afectación del bien jurídico. Se trata justamente de evitar el daño que pueda ocasionar la explotación propiamente dicha y en este sentido, el art. 4° inc. c) de la Ley 23.364 sostiene que habrá explotación cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.

La víctima manifestó que el imputado le decía que trabaje, que le iban a dar mucha plata. Por su parte, el testigo López López relató que la menor le narró que esa noche habían ido a ingerir bebidas alcohólicas y que cuando se quedó sin dinero, le dijeron que tenía que trabajar para conseguirlo y que les iban a decir cómo hacerlo. De manera tal que aún cuando no se llegó a probar que se consumara la explotación sexual, esa finalidad estaba claramente presente en la intención de [REDACTED]

Si bien el Sr. Defensor sostuvo que no hay prueba alguna que acredite la intención de explotación sexual de la menor por parte del imputado, no se puede pasar por alto que la niña es sorprendida por la policía cuando estaba parada en una zona en que se ejerce la prostitución a altas horas de la noche, junto a ocho travestis que se dieron a la fuga en dos automóviles que estaban resguardándolos en el lugar. Ello indica con toda claridad que la niña había sido llevada hasta ese lugar con la finalidad de que se prostituyera, tanto es así que había automóviles protegiendo a aquellas personas.

Se ha dicho que *“El delito de trata de personas no es, ni más ni menos, que una forma coactiva o fraudulenta de restringir la libertad ambulatoria de la víctima, que es orientada a alguna de las específicas intenciones del autor (prostitución, trabajos forzados, servidumbre o extracción ilegal de órganos). Se constituye así, como un modo de privación ilegal de libertad calificado por el agregado de un plus conformado por la persecución de una finalidad típica por parte del autor. Se ha construido con este nuevo tipo penal una especie de privación ilegal de la libertad calificada por la finalidad de “explotación” tal como reza la norma típica, que se complementa con el Protocolo de Palermo, que señala la esclavitud, servidumbre o la extracción de órganos como finalidades perseguidas por el autor dentro de aquel concepto de “explotación”. En razón de esa especial naturaleza y de su ubicación sistemática dentro de los delitos contra la libertad, debe tratarse de un modo de sometimiento similar o equivalente a la privación de la libertad ambulatoria”* (CFed. Mar del Plata, 26/5/09, c. 6082).

No podemos convertir a niñas víctimas, en responsables de su propia explotación sexual por terceros adultos que se aprovechan de la vulnerabilidad que implica la minoría de edad, deslindando la responsabilidad de adultos.

Por lo expuesto, consideramos que [REDACTED] debe responder como autor responsable del delito de captación y traslado de una persona con fines de explotación agravado por ser la víctima menor de edad (art. 145 ter del CP según Ley 26.364).

### III. PENAS.

La función del proceso de determinación de la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, la prevención general y la prevención especial-principios que conforman lo que se ha llamado el "triángulo mágico" (Magariños, Mario "Determinación Judicial de la Pena", revista Doctrina Penal, Depalma, Bs.As., 1992, N°59/60, p.325 y sigs.).

Para arribar a esa pena equilibrada, el Código Penal contiene en su art. 41 una serie de pautas objetivas (inc. 1º) vinculadas con el hecho cometido, y subjetivas (inc. 2º) ligadas al autor, que se deben analizar en cada caso concreto.

Así, se consideran la edad del imputado que le permite modificar su rumbo de vida y falta de antecedentes penales. Por otro lado, se analiza particularmente el contenido del injusto en razón directa de la desprotección del bien jurídico y la indefensión de la víctima.

En este caso, la víctima era una niña de tan sólo 13 años de edad, a quien el imputado alejó de su familia, anulando casi por completo la comunicación entre ambas, llevándola a un estado total de desamparo. La gravedad de la situación a la que el acusado sometió a la menor surge prístinamente del estado psicológico en que se encontró a B.J.L. al momento de ser rescatada por la policía, lo que demuestra la grave afectación que el hecho cometido por [REDACTED] le provocó.

Por lo expuesto, consideramos justo y equitativo condenar a [REDACTED] la a la pena de diez (10) años de prisión con más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 del CP).

Ahora bien, la gravedad de la pena que se impone hace operativa la restricción prevista en el art. 319 del CPPN para la excarcelación, ya que permite considerar la posibilidad de que [REDACTED] intente eludir la acción de la justicia, máxime por cuanto carece de arraigo familiar. En efecto, no se pudo constatar que [REDACTED] tenga un grupo familiar primario que pueda servir de contención y freno ante la posibilidad de fuga.

Las circunstancias apuntadas, analizadas en su conjunto, nos obliga a modificar el criterio sustentado en la resolución de fecha 29 de octubre de 2.015 por la que se rechazó el pedido de detención preventiva de [REDACTED] y disponer que el acusado quede alojado en la Unidad del Servicio Penitenciario Federal que corresponda en condición de comunicado y a disposición de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, y normas legales citadas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, por unanimidad,

\_\_\_\_\_ F A L L A: \_\_\_\_\_

**I) CONDENANDO** a [REDACTED] de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de diez (10) años de prisión, más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 del CP) por considerarlo autor responsable del delito de Trata de Personas en la modalidad Captación y traslado con fines de explotación agravado por tratarse la víctima de una persona menor de 18 años de edad (art. 145 ter del C.P. conforme Ley 23.364 y arts. 12 y 45 del C.P.) CON COSTAS. \_\_\_\_\_

*Poder Judicial de la Nación*

\_\_\_\_\_ II) ORDENAR LA INMEDIATA DETENCION de [REDACTED] y su posterior alojamiento en una Unidad Carcelaria del Servicio Penitenciario Federal en condición de comunicado y a disposición de este Tribunal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ III) PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente oficiese y por Secretaría practíquese planilla de costas y cómputo de pena. \_\_\_\_\_

USO OFICIAL

